

ACCION DE AMPARO.

Excma. Suprema Corte de Justicia:

MARÍA MERCEDES ACOSTA, DNI:..... en mi condición de Presidenta de la COMISION DIRECTIVA del **"COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES DE MENDOZA"**, ante V.E. me presento y digo:

I-CALIDAD. REPRESENTACIÓN. DOMICILIO LEGAL.

Comparezco en mi carácter de Presidenta de la entidad profesional señalada lo que acredito con copia fiel de la lista de miembros integrantes de la Comisión Directiva de la entidad presentante y copia del Acta de Asamblea que eligió autoridades. Conforme los términos del Estatuto de la entidad *"son atribuciones y deberes del presidente: a) Representar a la asociación en todas sus relaciones con los poderes públicos o terceros"* (art. 30 del Estatuto).

El COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES DE MENDOZA tiene la sede de su institución y domicilio real actual en Avda. España 1248, 6º Piso, Of. 09 de la Ciudad de Mendoza.

En el carácter invocado, constituyo domicilio "ad litem" junto con nuestro letrado patrocinante, Dr. Félix Mariano Viera, en calle Garibaldi 7, 6º Piso, Of. 12 de Ciudad, lo que solicito se tenga presente.

II-OBJETO.

En ejercicio de la representación que invisto vengo a interponer acción de AMPARO contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza, con domicilio en Casa de Gobierno, 4º Piso, Cuerpo Central, Avda, Peltier s/n, Bº Cívico, Ciudad de Mendoza solicitando se le condene a cumplir con el acto omitido de REGLAMENTAR y poner en ejecución la Ley Provincial nº 7.932 que regula EJERCICIO PROFESIONAL y la MATRICULACION de los TRABAJADORES SOCIALES de la Provincia de Mendoza. Pido costas.

III-LEGITIMACION ACTIVA.

3.1.-El Colegio Profesional que represento es una Asociación Civil de Profesionales del Trabajo Social que, en el ámbito territorial de la Provincia de Mendoza, es

la única entidad que representa a dichos profesionales universitarios. Cuenta con Personería Jurídica nº 1660/58. Por Resolución nº 559 del 21/03/2007 de la Dirección de Personas Jurídicas se aprobó el cambio de denominación de la entidad (antes llamada: "Círculo de Asistentes Sociales de Mendoza") que actualmente gira como COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES DE MENDOZA.

3.2.-Conforme al artículo 2º de su Estatuto tiene por objeto –entre otras- las siguientes actividades:

"Asumir la defensa y protección de los asociados en el Ejercicio de la Profesión en los planos ético, técnico, económico y social. Garantizar condiciones dignas y adecuadas de trabajo en el ejercicio profesional y respeto a la autonomía técnico-profesional.

"Velar por el cumplimiento de la Ley que regula el Ejercicio Profesional...

"Representar a los asociados ante las autoridades y entidades públicas y privadas adoptando las disposiciones necesarias para asegurar el libre ejercicio de la profesión.

"Controlar el cumplimiento de las normas de ética profesional...

"Colaborar con los poderes públicos y entes autárquicos con informes, estudios y proyectos relacionados con la Profesión....

"Realizar toda actividad lícita que no sea contraria a sus fines".

De manera que la acción aquí intentada encuadra en las facultades genéricas y específicas propias de la entidad que presido y represento.

3.3.-Son socios activos del Colegio Profesional demandante "*...los Asistentes Sociales, Trabajadores Sociales, Licenciados en Servicio Social, Licenciados en Trabajo social y Doctores en Servicio Social o Trabajo Social... matriculados en la Provincia de Mendoza para ejercer la profesión de acuerdo a las normas vigentes...*" (cf. art. 7º del Estatuto).

Según el listado actual de matriculados, emitido por el Departamento de Matriculaciones y Certificación de Firmas del Ministerio de Salud que se acompaña, son actualmente **689** los Matriculados a los que la entidad demandante representa. [Por error o defecto del sistema de computación del ministerio los años 2000 á 2009 inclusive se registran en la lista con el guarismo precedente "19" –en lugar del "20" que corresponde-].

De manera que la legitimación activa que el Colegio demandante inviste le viene dada no sólo por los términos estatutarios de la Asociación Civil, sino también por el texto y finalidad del art. 43, 1º y 2º párrafos, de la Constitución Nacional toda vez que la omisión del Estado contra la que se demanda amparo afecta "*derechos de incidencia colectiva en general*"; siendo tal afectación, de tipo directo e inmediato a los Profesionales colegiados por la Ley 7923 (no reglamentada); y de modo indirecto, a toda la sociedad

mendocina en cuanto potencial destinataria de los servicios de tales profesionales universitarios.-

3.4.-Por los aspectos señalados resulta suficientemente claro que en el caso concurren los supuestos de los arts. **6 y 7** de la Ley Provincial de amparo. Además de la legitimación activa amplia que concede el ya invocado art. 43 de la C. Nacional.

IV-LEGITIMACION PASIVA.

El legitimado pasivo no es otro que el Estado Provincial en la persona del señor Gobernador quien, como jefe del Poder Ejecutivo, tiene atribuida constitucionalmente la potestad-deber de expedir decretos o reglamentos para la ejecución de las leyes, sin alterar su espíritu (cf. art. 128, inc. 2º de la Const. Prov.).

De la condición de la persona demandada surge la competencia originaria

V-ANTECEDENTES. La ley nº 7.932.

La ley 7932 fue sancionada el 16 de Setiembre de 2008 y publicada en el BOM el 27/10/2008. Hasta el presente no ha sido reglamentada por el Poder Ejecutivo.

La referida norma supedita a sus disposiciones legales y a “su Reglamentación” el ejercicio de la profesión de Trabajo Social en la Provincia de Mendoza, tal como expresamente lo establece en su art. 1º.

En el art. 3º precisa aún más su alcance:

Los profesionales del Servicio Social o Trabajo Social a partir de la vigencia de la presente ley, deberán obligatoriamente, para ejercer la profesión, matricularse en el Ministerio que designe el estado provincial para tal fin, quien ejercerá el gobierno de la matrícula y el contralor del ejercicio profesional, con intervención del Colegio Profesional de Trabajadores Sociales de Mendoza, creado en la presente ley con carácter de persona jurídica de derecho público.

Además de otras disposiciones de la misma ley que requieren necesaria reglamentación para poder hacer efectivos los mandatos y propósitos de la ley (tales como los arts. 4, 6, 9, 10, 11, 14, 17, 18, 29, 41, 49, 51, 52, 66 y 71) queda claro –de la lectura del transcripto artículo 3º, en correspondencia con el art. 18 de la misma- que, **al presente, los Profesionales del Trabajo Social que se han titulado después de la publicación de la norma (27/10/08), no pueden ejercer su profesión por falta de organismo que les otorgue matriculación.**

La ley 7932 establece un régimen mixto compartido de las funciones de “gobierno de la matrícula” y de “contralor del ejercicio profesional”, designando para ello al Ministerio “que designe el estado provincial para tal fin” en asocio y “con intervención del Colegio Profesional de Trabajadores Sociales de Mendoza”, tal como reza el art. 3º transcripto.

El Colegio aludido por el art. 3º es el que la misma ley crea en su art. 14º al señalar:

Créase el Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Mendoza, que desarrollará sus actividades con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas del Derecho Público, no estatal. Será el único ente reconocido por el Estado Provincial para la realización de los objetivos y finalidades expresados en esta ley.

Para la constitución de ese Colegio Público (que no es la Asociación Civil: “Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Mendoza”, aquí demandante) la propia ley establece en su art. 71º el procedimiento y plazo para su conformación:

A los fines dispuestos en el artículo 14 de esta Ley, el Poder Ejecutivo designará una junta de inscripciones y electoral, integrada por cinco miembros, que será presidida por un profesional de trabajo social representante de las Asociaciones Profesionales Existentes en la Provincia al Momento de la Sanción de la Presente Ley, integrarán la junta también, un profesional del trabajo social designado por el Ministerio de Salud y uno por el Ministerio de Desarrollo Social, un profesional del trabajo social designado por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales que se desempeñe en la Secretaría de Graduados. Dicha junta tendría a su cargo las tareas de: matriculación inicial de los profesionales comprendidos en esta Ley de acuerdo al Art. 10; elaboración del padrón y convocar a elecciones a la totalidad de los profesionales de trabajo social para cubrir los cargos del Colegio de Profesionales de Trabajo Social de la Provincia de Mendoza creados por la presente Ley en el plazo máximo de 180 días corridos

Las funciones de este Colegio Público no Estatal creado (pero no constituido aún, por omisión del Poder Ejecutivo provincial) que el art. 17º de la ley establece, refieren no sólo a

....a) Intervenir en el otorgamiento y control de la Matrícula habilitante para el desempeño de la profesión de Trabajo Social en la Provincia de Mendoza con el Gobierno de la Provincia

Y a

n) Expedir certificados con los que se acredite estar habilitados para el ejercicio de la profesión

Sino también a aspectos disciplinarios y de contralor ético de la profesión:

- f) Velar por el cumplimiento de las normas de Ética Profesional.
- g) Denunciar el ejercicio ilegal de la profesión.
- h) Controlar que la profesión del Servicio Social y Trabajo Social no sea ejercida por personas carentes de título habilitante.

Para ello también crea –en su Cap. III- el “CONSEJO DEONTOLÓGICO Y DE LAS ESPECIALIDADES” (arts. 40º y 41º) que funcionará en el seno del Colegio Público, conformado por miembros “...elegidos por todos los profesionales matriculados” (art. 45º) y que deberá

- b) Velar por el cumplimiento del Código de Ética y sus reglamentaciones
- c) Dictaminar sobre sanciones a profesionales de trabajo social en el ejercicio de su actividad.

Haciéndolo en forma previa y mediante sumario que elevará al “...Ministerio que el Poder Ejecutivo determine como órgano de aplicación de la presente ley...” (arts. 52º y 53º) para que éste aplique las sanciones que corresponda (arts. 52º al 57º),

Ante la inexistencia del Colegio Público y su órgano deontológico ocurre que -al presente- los Profesionales de la actividad están exentos “de hecho” de ser controlados (y, eventualmente, sumariados y sancionados) en el ejercicio ético de su profesión.

El contralor del correcto ejercicio de la profesión es un derecho básico y elemental no sólo de los Profesionales honestos, sino también de la sociedad en su conjunto. Ambos se ven perjudicados en sus legítimos derechos e intereses –tutelados por la Constitución y las leyes- a causa de la omisión de reglamentar que denuncio.

VI-HECHOS.

Una vez que la Legislatura Provincial sancionó la Ley 7932 de colegiación, la entidad que represento inició gestiones de buenos oficios para la reglamentación de la norma, acompañando algún borrador como guía para facilitar la tarea técnica de “reglamentar” la ley.

4.1.-Como no se avizoraban avances en ello, con fecha 11/03/2009 el Colegio aquí demandante presentó formal nota y pedido de reglamentación al Poder Ejecutivo. Ello dio origen al expediente **2129-G-09** (se adjunta copia simple de la presentación).

Después de un pase por el Ministerio de Gobierno, el expediente fue derivado al Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad, a mediados de Junio de 2009 como puede apreciarse a fs. 16/7 del referido expediente. El primer “dictamen” de ese Ministerio aconseja derivarlo al Ministerio de Salud porque “...posee mayor cantidad de profesionales en esa área...” (a fs. 19 del expte.).

En el Ministerio de Salud el primer dictamen letrado (fs. 23, el 24/7/09) señala que “...corresponde como trámite previo que el Poder ejecutivo se expida respecto al Ministerio que tendrá a su cargo la aplicación de la norma”. En consecuencia, vuelve el expediente al Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad quien –con dictamen de su Jefe de Gabinete, a fs. 26 (el 11/8/09)- sugiere devolver al Ministerio de Salud para que se expida “sobre el proyecto” de reglamentación.

En el Ministerio de Salud se practica una suerte de “relevamiento” de los Profesionales de Trabajo Social que laboran en los distintos hospitales para concluir en un informe (fechado el 11/9/09 –vide fs. 29-) indicando son “aproximadamente” 128 el numero de profesionales que trabaja en ese Ministerio.

Ante la total impertinencia y desvarío del trámite administrativo en cuestión, el Colegio que presido, junto con la Federación Argentina de Asociaciones Profesionales de Trabajo Social, el Consejo Dentológico de Trabajo social Ley 7571, la Dirección de Carrera de Trabajo Social y la Secretaría de Graduados de la Faculta de Ciencias Políticas de la UNCuyo, presentamos en fecha 2/10/2009, un pedido de “pronto despacho” al Ministerio de Salud.

Hasta la fecha no sólo no hemos tenido ninguna respuesta sino que el expediente en cuestión –ahora radicado en el Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad-, no registra ningún avance que permita sortear la grave omisión denunciada.

4.2.-Señalé que con carácter de colaboración y “buenos oficios”, el Colegio que represento acercó un borrador de reglamentación que pudiera servir de guía al Poder Ejecutivo en su tarea/función/deber de reglamentar.

El mencionado “borrador” no pretende ser otra cosa que una colaboración amigable.

Desde ya que aquel bosquejo no constituye el supuesto previsto en el art. 29º, inc. e) de la ley (cuando establece: “Artículo 29 - El Consejo Directivo tiene los siguientes deberes y atribuciones: ... e) Proponer el Estatuto la reglamentación de la presente ley y Código de Ética Profesional a los fines de su aprobación por Asamblea y posterior consideración del Poder Ejecutivo...”), toda vez que esta Asociación Civil demandante no es el Colegio Público al que la ley 7932 le encomienda dicha tarea.

Por lo mismo, la presentación de fecha 2/10/09 pidiendo “pronto despacho” en el expediente 2.129/09 no implica la gestión ni instancia (por este Colegio) de una “vía administrativa” propiamente dicha; ni tiene la relevancia ni resultado técnico jurídico de los

arts. 160/162 de la Ley 3.909 por la simple razón de que, en el caso, no existe “resolución denegatoria” alguna posible ni presumible.

Afirmar tal cosa, sería admitir que el Sr. Gobernador podría renunciar a ejercer la facultad y/o soslayar el DEBER que el art. 128, inc. 2º de la Constitución de Mendoza le atribuye. Lo que no tendría asidero político ni jurídico.

Lo que mi parte quiere dejar suficientemente aclarado, a todo evento.

VII-LA REGLAMENTACION OMITIDA. PRETENSION EJERCIDA.

De la lectura de la ley surge una suerte de “doble paso” a seguirse para la reglamentación de la misma:

+uno primero, básico y necesariamente previo, de corte “institucional”, consistirá en la designación del Ministerio que vaya a cumplir el rol de Autoridad de Aplicación y –conjuntamente con ello- la convocatoria al proceso electoral (regulado en el art. 71º) para que se constituya formalmente el “Colegio Público”;

+el otro, no menos importante pero necesariamente posterior, de corte “procedimental”, deberá abocarse a la “letra fina” de los aspectos que hacen a la operatividad tanto del régimen de matriculación cuanto del régimen disciplinario y de caracterización de las “especialidades” en cuyo marco se desenvuelva el ejercicio profesional.

Este “desdoblamiento” del acto reglamentario se colige de lo dispuesto en el ya transcripto artículo 29, inc. E) de la Ley 7.932.

A menos que se tache de absurda o vacía (irrealizable) tal disposición, una interpretación razonable, que salve la coherencia normativa y que, además, contemple el “sentido común” o racionalidad natural, aconseja sin lugar a dudas definir primero a los órganos que van a intervenir en la aplicación de la ley: matricular y ejercer el control disciplinario de la profesión, es decir: al Ministerio competente y al Colegio “Público” a quienes la ley asigna dichas tareas.

Luego, con la intervención y aporte de éstos, se debería abordar la reglamentación “fina” de los demás aspectos “procedimentales” de la ley, conforme es requerido por los demás artículos señalados en el 4º párrafo del Cap. V precedente.

Además del “sentido común” que auxilia para indicar y/o sugerir este doble paso en la reglamentación, las constancias del trámite administrativo hasta ahora seguido en el Expte. 2.129/09 son una palmaria muestra de la esterilidad burocrática en que se puede caer si no se advierte y distingue lo principal/general/institucional/orgánico, de lo accidental/procedimental/operativo.

Esta apreciación y distinción da fundamento a la precisión del objeto de la presente acción en la que mi parte pide:

Se condene al Gobierno de la Provincia:

1) a designar el Ministerio que deberá actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley y a designar “...una junta de inscripciones y electoral, integrada por cinco miembros, que será presidida por un profesional de trabajo social Representante de las Asociaciones Profesionales Existentes en la Provincia al Momento de la Sanción de la Presente Ley, integrarán la junta también, un profesional del trabajo social designado por el Ministerio de Salud y uno por el Ministerio de Desarrollo Social, un profesional del trabajo social designado por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales que se desempeñe en la Secretaría de Graduados” que deberá cumplir con las tareas previstas en la segunda parte del art. 71º de la ley, todo ello en el plazo máximo de QUINCE (15) DIAS HÁBILES de notificada la sentencia;
y

2) a que en el plazo máximo de NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES de constituido el Colegio Público previsto en el art. 14º de la Ley emita el Decreto reglamentario de los demás aspectos procedimentales y operativos exigidos por la Ley 7.932.

VIII-PERJUICIOS. LESION A LAS GARANTÍAS.

La omisión de reglamentar que denuncio -y cuya reparación demandó- afecta, por lo dicho, las garantías constitucionales de “trabajar y ejercer toda industria lícita”, de “usar y disponer de su propiedad” (entendida en el sentido más extenso de la alocución), de “asociarse con fines útiles” (art. 14º de la CN), de “legalidad” (art. 16 CN) y del “debido proceso sustantivo” (arts. 28, 31 y 33 de la C.N.) en perjuicio de la entidad profesional que represento y de todos y cada uno de los profesionales del Trabajo Social de la Provincia de Mendoza.

De modo indirecto y mediato afecta a toda la población mendocina en su derecho constitucional de vivir al amparo de las leyes y de obtener del Estado los actos útiles, necesarios y suficientes (“reglamentar” en este caso) para el disfrute de los beneficios individuales y sociales del Estado de Derecho y de la forma republicana y democrática de gobierno y de institucionalidad.

IX-PRUEBA.

Ofrezco la siguiente INSTRUMENTAL:

9.1.-Texto de la Ley 7932 en su versión publicada en el BOLETIN OFICIAL de MENDOZA del día 27/10/2008, del que deberá requerirse un ejemplar a dicha Oficina Pública.

9.2.-Expediente administrativo 2.129-G-2009 de algunos de cuyos folios acompaño fotocopia simple, debiendo requerirse de la demandada que acompaño el original completo de dicho expediente al contestar el INFORME requerido por ley en este procedimiento.

9.3.-Expediente administrativo nº..... y, en particular, el dictamen letrado de fecha...
Obrante a fs..., del que acompaño copia simple. Solicito se requiera de la demandada que
acompañe el original completo de dicho expediente al contestar el INFORME requerido por
ley en este procedimiento.

9.4.-Nota/informe de fecha... producido por la Federación...

X-DERECHO.

XI-RESERVA DE ACCIONES Y RECURSOS.

XII-PETITORIO.